



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Ocupación de dominio público/ Cerramiento

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1481/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación que se plantea en la localidad de XXX, perteneciente a su municipio, por la parcial ocupación de un espacio que aparece en el Catastro como zona libre pública mediante un cerramiento.

Según manifestaciones del autor de la queja la ocupación que se produce en la Calle XXX, a la altura del número XXX, no solo impide el uso público de este espacio, que ha sido incorporado a la finca privada colindante, sino que deja sin acceso a las fincas situadas en los números XXX y XXX de esta vía pública, que de esta manera y por la actuación unilateral de un vecino y la pasividad municipal han quedado enclavadas.

Al parecer el Ayuntamiento conoce estos hechos y circunstancias, ya que se han presentado escritos ciudadanos al respecto, sin que hasta el momento haya tomado medida alguna para poner fin a la situación denunciada, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar que tras la recepción en el Ayuntamiento de una reclamación ciudadana y el posterior recurso en relación con la cuestión que se plantea como queja ante la Procuraduría del Común, la Administración local facilitó la oportuna respuesta a las solicitudes que le fueron dirigidas (se adjuntan copias).



Por otra parte, del informe se desprende que el Ayuntamiento considera que el espacio en cuestión es privado y que resulta indiferente que no aparezca inscrito en el Catastro, ya que dicho Registro administrativo no sirve para acreditar la propiedad y su función principal es registrar información de carácter fiscal y técnico sobre los bienes inmuebles, pero no el dominio o la titularidad legal de los mismos.

A la vista del contenido del informe recibido, debemos efectuar algunas consideraciones.

En primer lugar, aunque seguramente no resulte necesario, cabe recordar que el ejercicio de acciones en defensa y protección de los bienes públicos se configura en nuestro ordenamiento jurídico como un auténtico deber de los municipios, de manera que el incumplimiento del mismo genera la correspondiente responsabilidad y, además, su falta de ejercicio permite que el subsidiario posible ejercicio subrogatorio de acciones por parte de los vecinos, conforme prevé el artículo 68 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local – en adelante LBRL-.

Pues bien, en este caso, se ha presentado una solicitud de retirada del cerramiento y obstáculos ubicados junto al nº XXX de la C/ XXX de XXX, en un espacio que catastralmente aparece como espacio público, aportando en apoyo de tales afirmaciones diferentes planos catastrales y fotografías. Ante dicha solicitud el Ayuntamiento no nos consta que haya llevado a cabo actuación alguna, más allá de responder la solicitud ciudadana argumentando que la descripción catastral se debe a un error.

Como V.I. conoce, el ejercicio de la acción investigadora por los municipios es una de las llamadas potestades exorbitantes del régimen jurídico de los bienes de la administración, caracterizado por la autotutela, aunque no puede alterar ni el derecho de propiedad ni tampoco la posesión definitiva de los bienes. Dicha potestad permite que los municipios puedan llevar a cabo actuaciones encaminadas a esclarecer, en la esfera interna de la administración, la eventual titularidad pública de determinados bienes como trámite o presupuesto previo al ejercicio del resto de potestades.

El artículo 45 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las administraciones públicas, se refiere a la facultad que ostentan las administraciones públicas para investigar la situación de sus bienes, pero es el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (en adelante RBEL) aprobado mediante RD 1372/1986, de 13 de junio, el que fija el procedimiento para llevar a cabo la investigación mediante lo previsto en los artículos 45 a 54.

Así, el artículo 46 RBEL regula las posibles modalidades de iniciación del procedimiento que da lugar al ejercicio de la acción investigadora, estableciendo que “El



ejercicio de la acción investigadora podrá acordarse: 1º De oficio, por la propia Corporación (...) y 2º Por denuncia de los particulares”.

El tenor literal de este precepto no enuncia las formas de iniciación del procedimiento, sino que nos remite a las formas a través de las cuales puede acordarse el ejercicio de la acción investigadora a que aquel da lugar. Lo antedicho resulta importante en el supuesto concreto que se somete a nuestra consideración (como tendremos ocasión de razonar con posterioridad), ya que mientras la incoación de un procedimiento administrativo admite las diversas modalidades establecidas en los artículos 54 y 58 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la adopción del acuerdo para el ejercicio de la potestad investigadora corresponde única y exclusivamente a la Corporación local, lo que significa que la denuncia de un particular interesado, como la que aquí se ha producido, es solo una de las circunstancias que pueden dar lugar a la iniciación del correspondiente procedimiento.

Dicho con otras palabras, existen dos formas de instar el procedimiento de investigación, pero siempre dentro de la modalidad de iniciación de oficio pues, en todo caso, la decisión sobre su tramitación está supeditada a la valoración de la administración en cuanto a la legitimidad de su incoación, así como sobre la concreta y objetiva concurrencia del presupuesto de hecho determinante de su ejercicio.

Señala el artículo 48 RBEL que una vez recibida la denuncia o comunicación y antes de acordar la apertura del expediente se procederá a un estudio previo sobre la procedencia del ejercicio de la acción investigadora.

En este caso, tal y como hemos señalado, consta recibido un escrito por el Ayuntamiento en el que se solicita una serie de actuaciones respecto de un espacio definido como dominio público. Ante esta solicitud no parece que se haya efectuado actuación alguna, ni siquiera que se haya valorado con detalle la documentación recibida.

Tampoco consta que la Entidad local haya realizado algún tipo de indagación al respecto, revisando los planos catastrales antiguos y/o el archivo histórico que puedan obrar en poder de la administración, ni tampoco parece que se haya examinado el inventario de bienes u otra documentación municipal.

No hemos podido examinar, ni consta que lo haya hecho el Ayuntamiento, el título del espacio cerrado al que se alude en este caso, espacio que, sin embargo y como ya hemos apuntado, aparece sin delimitación alguna y sin formar parte de los inmuebles colindantes en los planos catastrales que obran en este expediente.

Consideramos que sería relevante, a estos efectos, examinar el título o títulos de la finca que ha sido cerrada para comprobar superficies y colindancias, así como si las



mismas se encuentran inscritas en el Registro de la Propiedad con las consecuencias a ello inherentes.

En definitiva, ante la situación denunciada procede que esa entidad local dé inicio al correspondiente expediente de investigación (artículo 49 RBEL), puesto que cualquier otra actuación de mayor complejidad técnica y/o jurídica debe realizarse conforme a la normativa específica que lo regule, en garantía del interés público, pero también de los derechos de todos los implicados, de las personas que han instado la actuación y también de otros posibles afectados que tienen derecho a conocer que está en discusión la titularidad del espacio de terreno que es posible que se haya ocupado sin oposición, de manera que no se les cause indefensión.

Por último nos corresponde recordarle, aunque no tenemos duda de que V.I. ya lo conoce, que en la tramitación del citado expediente de investigación debe seguir estrictamente los trámites a los que se refieren los artículos 49 y siguientes del RBEL, y a su conclusión, si procede, ejercitar las acciones recuperadoras del dominio público afectado o las civiles que, en su caso, resulten procedentes; por ejemplo, si el espacio de terreno ocupado ha accedido al Registro de la Propiedad, cosa que esta Institución desconoce.

Finalmente debemos reiterar que el artículo 68 LBRL faculta a cualquier vecino que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos a ejercitar en sustitución de la entidad local, cuando esta permanezca inactiva, las acciones necesarias para la defensa de los bienes y derechos de la misma, y que, de prosperar la acción, aquél tendrá derecho a ser reembolsado por la entidad local de las costas procesales y a la indemnización de cuantos daños y perjuicios se le hubieran ocasionado.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

ÚNICA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se valore la posibilidad de tramitar un expediente de investigación en relación con el espacio al que se refiere esta queja, todo ello no solo para garantizar los derechos de todos los directamente afectados, sino en cumplimiento estricto de los deberes municipales, conforme dispone el artículo 68 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local sobre la obligada defensa de los bienes públicos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I00000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).